

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22393/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por el Partido Político Verde Ecologista de México, en la que controvierte la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México emitida en el juicio SCM-JRC-146/2024, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

| | |
|--------------------------|---|
| GLOSARIO | 1 |
| I. ANTECEDENTES | 1 |
| II. COMPETENCIA | 3 |
| III. IMPROCEDENCIA | 3 |
| IV. RESUELVE | 9 |

GLOSARIO

| | |
|---|---|
| Constitución federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Consejo Municipal | Consejo Municipal Electoral de Piaxtla perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23, del estado de Puebla |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Sala Ciudad de México, SCM o responsable,: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México. |
| Recurrente/PVEM | Partido Verde Ecologista de México |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Tribunal Electoral: | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Tribunal local: | Tribunal Electoral del Estado de Puebla |

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio, ² se llevó a cabo la jornada electoral.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Anabel Gordillo Argüello y Alfredo Vargas Mancera

² En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

SUP-REC-22393/2024

2. Solicitud de recuento de votos. El cuatro de junio, la parte actora solicitó el recuento de votos de la elección del Ayuntamiento de Piaxtla, Puebla, ante el Consejo Municipal.

3. Cómputo Distrital. El cinco de junio, los integrantes del Consejo Municipal iniciaron la sesión permanente de cómputo municipal final de la elección de miembros del aludido Ayuntamiento, donde se realizó el cómputo municipal final, así como el recuento total de los paquetes electorales, obteniendo los siguientes resultados:

| RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PIAXTLA, PUEBLA | |
|--|--|
| PARTIDO POLÍTICO | NÚMERO DE VOTOS |
|  | 32 (treinta y dos) |
|  | 842 (ochocientos cuarenta y dos) |
|  | 840 (ochocientos cuarenta) |
|  | 8 (ocho) |
|  | 0 (cero) |
|  | 227 (doscientos veintisiete) |
|  | 547 (quinientos cuarenta y siete) |
| Candidatos no registrados | 0 (cero) |
| Votos nulos | 104 (ciento cuatro) |
| <u>VOTACIÓN FINAL</u> | 2,600 (dos mil seiscientos) |

Conforme lo anterior, el Consejo declaró la validez de la elección para los integrantes del Ayuntamiento de Piaxtla, Puebla, por lo que se expidió la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

4. Recurso de inconformidad local.³ En contra, el PVEM presentó un recurso de inconformidad. El veintiséis de julio, el tribunal local declaró improcedente el nuevo escrutinio y cómputo en incidente, y confirmó la validez de la elección y entrega de las respectivas constancias de mayoría relativa.

5. Juicio federal⁴. En desacuerdo, el PVEM promovió el juicio de revisión constitucional, y el doce de septiembre, la Sala Regional Ciudad de México **confirmó** la resolución anterior.

6. Recurso de reconsideración. Inconforme, el quince de septiembre, el PVEM presentó recurso de reconsideración ante la autoridad responsable.

7. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-22393/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.⁵

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El presente recurso es **improcedente** porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.⁶

³ TEEP-I-003/2024

⁴ SCM-JRC-146/2024

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

2. Justificación

Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁷

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁸

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹⁰, normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral.¹²
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales,

⁷ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁹ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁵

- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁶
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁷
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁸
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁹
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²⁰
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²¹

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²²

3. Caso concreto

¿Qué resolvió Sala Ciudad de México?

La responsable declaró ineficaces e infundados los agravios señalados por el partido recurrente por lo que **confirmó** la sentencia del Tribunal local, por lo siguiente:

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²¹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

²² Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-22393/2024

- Que, el tribunal local sí analizó los agravios esgrimidos ante esa instancia.
- Señaló que la parte actora pretendía perfeccionar sus agravios expuestos ante el tribunal local, lo que no era posible, pues no fueron planteados ante la instancia previa y en consecuencia, el tribunal local no pudo haber dado respuesta a algo que no fue sometido a su conocimiento.
- No existió alguna vulneración al derecho de acceso de justicia, pues el partido verde no expresó que el cuatro de junio solicitó el recuento de la elección, centrándose solo en evidenciar inconsistencias sucedidas en la casilla 932 B1, de la cual se buscaba la nulidad de la votación recibida, de ahí que ese alegato era novedoso.
- Además, refirió que Consejo Municipal sí realizó el recuento total de la votación al advertir la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar que fue menor al 1%, siendo que dicho recuento se llevó conforme a lo establecido en la normatividad y que si bien, no se asentó durante la sesión del cómputo a detalle, como la apertura de paquetes, el contenido de los expedientes de casilla, el cotejo de resultados, entre otras circunstancias, se pueden acreditar administrando todos elementos que obran en autos.
- Declaró infundado el planteamiento respecto a la solicitud de que la Sala Regional ordenara al tribunal local la realización de un recuento de votos de la totalidad de los paquetes electorales o la nulidad de la elección por violación a principios, pues el tribunal local sí se pronunció respecto a la legalidad o ilegalidad del cómputo final del Consejo Municipal.
- Que, correctamente el tribunal local, desvirtuó que, si bien existieron escritos de incidentes en el análisis de las constancias; sin embargo, se advirtió que la documentación fue suscrita por una persona representante de Morena (un partido distinto al promovente), además de quien la suscribió pertenecía a una casilla distinta a la impugnada por lo que no existió prueba plena que acreditara los hechos denunciados.
- Determinó que, del contenido del video aportado como prueba, no era posible desprender las circunstancias de la supuesta entrega de credenciales para votar por terceras personas y menos aún que fuera utilizada irregularmente en favor de determinada candidatura e ingresar votos en las urnas, pues solamente se acreditó la imagen de lo que pudiera ser una mesa directiva, así como una persona que sostenía lo que pudiera ser credenciales para votar.
 - No se acreditó en que mesa directiva de casilla ocurrieron los hechos irregulares.
 - El nombre o cargo de las personas que eran funcionarias de casilla.
 - No se observó que la persona entregara mas de tres credenciales de elector a la funcionaria de casilla.
- El partido actor, no estableció más agravios relacionados con el cómputo municipal, por lo que no existía obligación del tribunal local de responder en ese aspecto la legalidad o ilegalidad del cómputo municipal puesto que el partido verde no desarrolló mas irregularidades que pudieran analizarse.
- De las constancias que obran en autos, no se advierte que la parte actora hiciera valer que la responsable, no se pronunció sobre la solicitud de recuento,

puesto que el incidente se presentó hasta el dieciséis de julio, por lo que el tribunal local sí se pronunció sobre la solicitud y determinó declarar improcedente al haberse presentado de manera extemporánea.

¿Qué plantea la parte recurrente?

Que sea revocada la sentencia de la Sala Regional, para lo cual, la recurrente hace valer lo siguiente:

- Sí se actualizaba el supuesto de recuento total de votos, y a razón del partido recurrente, se tendría que analizar lo relacionado con la presentación de solicitud, pues refiere que se debe de analizar si fue correcto o no el cálculo aplicado por la Sala regional, para determinar el porcentaje correspondiente a la diferencia de votos entre las candidaturas que obtuvieron el primer y segundo lugar, pues fue la base en que se sustentó la negativa para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo total de la elección.
- Indebida apreciación al considerar la inexistencia de la petición que realizó el Consejo Municipal para llevar a cabo el recuento total de la elección del Ayuntamiento, por haber sido presentada después del día de la celebración de la sesión.
- Incorrecto cálculo realizado por el tribunal local en determinar el porcentaje entre el primer y segundo lugar, pues se debía obtener el porcentaje a partir de la votación total de la elección y no de la votación obtenida por el partido ganador, pues si se actualiza el margen del menos de 1% entre el primero y segundo lugar, lo que actualiza el supuesto de recuento.
- Que si existía petición expresa de recuento de votación, y que indebidamente fue rechazada por el consejo municipal sin dejar testimonio de las inconformidades ante el órgano.
- Era indispensable la grabación de audio de la sesión de cómputo realizada, pues se advertía la manifestación de la existencia del resultado y la diferencia de dos votos, vulnerando el principio de exhaustividad, pues la versión estenográfica se encuentra viciada y alterada.
- Sí existió petición expresa de solicitud de recuento con antelación a la realización del cómputo, aunando de que la diferencia es igual o menor a un punto porcentual, por lo que el tribunal debió realizar el recuento de votos.
- La resolución no fue exhaustiva en su estudio, pues se varió la litis de la demanda, porque se centró en la nulidad de casillas, careciendo de argumentos jurídicos y justificar el actuar del tribunal local.
- Que la responsable introdujo elementos ajenos a la controversia, no resuelve la litis planteada por las partes al considerar aspectos diversos, siendo omisa sobre los planteamientos de la controversia incurriendo vicios de incongruencia.

c. Valoración o juicio

Al respecto, esta Sala Superior considera que el recurso es **improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que ni la sentencia impugnada ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad,²³ ni se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial, por lo que, debe **desecharse** la demanda.

Ello, porque el análisis de la responsable se centró en verificar si lo determinado por el Tribunal local, se encontraba o no apegado a Derecho; es decir, se limitó a realizar un análisis de estricta legalidad.

Lo anterior, porque la Sala Regional se limitó a realizar un análisis respecto a si el tribunal local fue omiso en dar contestación a todos los planteamientos hechos valer ante la instancia local, aunando que, se limitó a verificar si de los medios probatorios (actas, incidencias y videos) se podía acreditar los hechos denunciados por el partido para acreditar la supuesta nulidad de la votación recibida en una casilla, así como lo relativo a si fue correcto que se desestimara la petición de recuento en sede jurisdiccional, precisamente porque ya se había realizado en sede administrativa. Aspectos que son de mera legalidad, y no se advierte que se hubiera realizado una interpretación directa o indirecta de algún precepto constitucional o que hubiera derivado en la inaplicación de alguna norma.

De tal manera, que las consideraciones de la sentencia de la Sala Regional son de mera legalidad, sin que se advierta que lo formulado por las partes ahora recurrentes implique un análisis de convencionalidad o constitucionalidad que no haya sido atendido por la Sala Ciudad de México, pues se insiste, se limitó a realizar un análisis de las pruebas aportadas ante esa instancia.

²³ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

En el mismo sentido, los argumentos de la parte recurrente están dirigidos a destacar, de manera general, cuestiones relativas a la indebida valoración probatoria empleada por la Sala Regional, concluyendo que la responsable debió requerir el audio de la versión estenográfica de la sesión de cómputo con el objeto de evidenciar las supuestas protestas y manipulación del documento que obra en físico, aunando que a decir del partido recurrente, sí procedía un recuento de votos, para ello lo cual, es una cuestión mera legalidad, además este órgano no advierte que se esté en un supuesto de constitucionalidad.

Además, tampoco se considera que el caso represente una importancia y trascendencia que justifique la procedencia del recurso como lo pretenden hacer valer las partes recurrentes, pues las razones dadas para tal efecto son por sí mismas insuficientes, ya que sólo refieren al de la debida valoración de las constancias que obran dentro del expediente, sin embargo, el análisis de la nulidad de una elección es un tema que ha sido abordado ampliamente por la Sala Superior.

Finalmente, la recurrente no expone argumentos que dejen ver al menos un posible fallo o error judicial en que pudiera haber incurrido la Sala Regional como indebidamente lo alega, sino que los planteamientos están dirigidos a evidenciar una indebida valoración probatoria, lo cual, se insiste, son aspectos de mera legalidad. Además, esta sala tampoco lo advierte, de ahí que no se actualice dicho supuesto.

Por tanto, lo procedente es **desechar la demanda** por no reunir el requisito especial de procedencia previsto en la Ley de Medios y por los criterios emitidos por este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

SUP-REC-22393/2024

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por *** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.